



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el día 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles. Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

El 21 de mayo de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la recomendación 61/2009, dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en la que se solicitó que la citada autoridad laboral ajustara su actuación a la normatividad que le rige, a efecto de dar cumplimiento al laudo laboral antes mencionado; asimismo, solicitó el inicio de procedimientos administrativos en contra de las servidoras públicas que incurrieron en la inejecución de laudo. La recomendación en cita no fue aceptada, en consecuencia, la señora Ángela Bernal Barrera interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/326/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la recomendación 61/2009, ya que las autoridades de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron en perjuicio de la agraviada el derecho a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor.

Durante la integración del recurso de mérito el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero ratificó a esta Comisión Nacional su determinación de no aceptación a la recomendación estatal.

En consecuencia, este Organismo Nacional el de octubre de 2009 emitió la recomendación /2009, dirigida al gobernador constitucional del estado de Guerrero señalando fundamentalmente que se dé cumplimiento a la recomendación 61/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN NO. 064 /2009

**SOBRE EL RECURSO DE
IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA
ÁNGELA BERNAL BARRERA**

México, D. F., a 06 de octubre de 2009

**C.P. Carlos Zeferino Torreblanca Galindo
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2009/236/RI, relacionado con el recurso de impugnación de la señora Ángela Bernal Barrera, en virtud de la no aceptación de la recomendación 061/2009, que formulara la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2008, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó el expediente de queja número CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la entonces titular de la Primera Junta Local de

Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 515/2004, toda vez que el día 15 de noviembre de 2005 emitió el laudo correspondiente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 516/2006; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles.

Por tal motivo, la señora Ángela Bernal Barrera amplió su queja, señalando que la actual presidenta de la referida Primera Junta manifestó que no existía dilación en el procedimiento pues la acción principal de la actora era la reinstalación y, por ende, una vez que la misma se materializara se estaría en aptitud de señalar fecha para la audiencia de remate en primera almoneda, previa satisfacción de los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

B. En el trámite de integración del expediente de queja, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió el 21 de mayo de 2009 la recomendación 061/2009, dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

“PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario General de Gobierno, gire sus instrucciones a la C. Lic. MARIBEL SOLÍS MURGA, Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de que ajuste su actuación a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral 515/2004, que se tramita en esa Junta; debiendo informar del cumplimiento a lo antes recomendado.

SEGUNDA. Así también, se le recomienda, instruir se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de las CC. Lics. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO Y MARIBEL SOLÍS MURGA, ex Presidenta (actualmente Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado) y Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber vulnerado el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, al incurrir en inejecución de laudo. Debiendo informar a esta Comisión, del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.”

C. El 2 de junio de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el oficio 0279/2009, del 27 de mayo de mismo año, por el que el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero informó la no aceptación de la recomendación 061/2009.

D. El 4 de agosto de 2009, la señora Ángela Bernal Barrera presentó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el escrito mediante el cual interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la recomendación 061/2009I, la cual le fue notificada el 8 de julio del año en curso. El 20 del mismo mes y año, este organismo nacional recibió el oficio 1035 mediante el cual la Comisión local remitió el recurso planteado, mismo que se radicó en esta institución con el número CNDH/2/2009/236/RI.

F. El 28 de agosto de 2009, mediante oficio V2/40130, esta Comisión Nacional solicitó al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero un informe y la documentación correspondiente respecto de los agravios hechos valer por la recurrente.

G. Mediante el oficio 431/2009, de 3 de septiembre de 2009, el secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero reiteró la no aceptación de la recomendación 061/2009.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-CRA/124/2008-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:
 - A. El escrito de queja presentado el 19 de agosto de 2009, por la señora Ángela Bernal Barrera ante ese organismo local en contra de los miembros de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, por la dilación o negligencia administrativa en el expediente laboral 515/2004.
 - B. Los oficios 6652 y 8289, de 17 de septiembre y 29 de octubre de 2008, mediante los cuales la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, rindió al organismo local el informe respecto de los hechos materia de la queja.
 - C. El oficio sin número, de 26 de enero de 2009, a través del cual la presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, presentó el informe requerido a la Comisión local.
 - D. La recomendación 061/2009, emitida el 21 de mayo de de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa.
 - E. El oficio 0279/2009, del 27 de mayo de mismo año, por el que el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, informó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la no aceptación de la recomendación 061/2009.

2. El oficio 431/2009, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de septiembre de 2009, mediante el cual el secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero rindió un informe en torno a los hechos materia del recurso CNDH/2/2009/236/RI, y en el cual señaló los motivos por los cuales no aceptaba la recomendación 061/2009.
3. El acta circunstanciada de 2 de octubre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que personal de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, informó que el laudo laboral aun no había sido ejecutado, ya que sería hasta el 28 de octubre de 2009, cuando se realizaría la audiencia de remate.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de febrero de 2004, la señora Ángela Bernal Barrera demandó ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, su reinstalación, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de ley.

Dicha instancia radicó el expediente 515/2004 y derivado del juicio de amparo 516/2005, la entonces presidenta de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, emitió el laudo correspondiente el 15 de noviembre de 2005; sin embargo, desde el 27 de septiembre de 2007 omitió señalar fecha y hora para la audiencia de remate, bajo el argumento de que se requería designar un nuevo perito en materia de avalúo de bienes inmuebles, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación se haya dado cumplimiento a la ejecutoria laboral.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CODDEHUM-CRA/124/2008-II, tramitado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como el expediente del recurso de impugnación CNDH/2/2009/236/RI, instruido en esta Comisión Nacional, se advierte que las titulares de la Primera Junta de

Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, Guerrero, violentaron los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la legalidad de la señora Ángela Bernal Barrera, con motivo de la inejecución del laudo emitido el 15 de noviembre de 2005, por esa misma Junta. Ello, a pesar de que la recurrente requirió en diversas ocasiones a la autoridad laboral que acordara fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble embargado, ésta omitió acordar en tiempo y forma las promociones de la promovente, vulnerando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se le privó de tales derechos aun cuando existía una resolución en su favor.

Al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos en agravio de la señora Bernal Barrera, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió la recomendación 061/2009, dirigida al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, misma que no fue aceptada. La referida autoridad reiteró tal postura a esta Comisión Nacional mediante el oficio 431/2009 de 3 de septiembre de 2009, señalando que esta Institución Nacional no está facultada para intervenir en asuntos laborales y jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que “de acuerdo al principio de supremacía de la ley, nuestra Constitución local, no puede estar por encima de lo que disponga la Constitución Federal, y existe una prohibición expresa en esta última, respecto a que tanto la Comisión Nacional como sus similares las de los Estados, están impedidas para conocer de asuntos laborales”.

En ese orden de ideas, tal criterio o interpretación se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o

de los ayuntamientos. En tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Del mismo modo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, consejeros electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política. De todo lo cual se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene el carácter de servidora pública y, por consiguiente, está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Asimismo, para esta Institución Nacional es inatendible el argumento del secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, pues la Comisión local no conoció ni resolvió respecto de alguna situación jurisdiccional en cuanto al fondo; por el contrario, el aspecto que abordó es eminentemente administrativo, al demostrarse que autoridades de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez no han ejecutado el laudo emitido en el expediente 515/2004. En este contexto y por las mismas razones, esta Comisión Nacional estima, categóricamente, que en el caso concreto no se está en presencia de

un asunto de carácter laboral, pues los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos proveniente de autoridades administrativas federales y locales.

A mayor abundamiento, es importante señalar que no se está invadiendo la esfera jurisdiccional, pues con tal pronunciamiento la Comisión Estatal no pretendió manifestarse sobre los actos estrictamente jurisdiccionales realizados por esa Junta respecto de los cuales carece de competencia, tal y como lo señala el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero. Más aún, los hechos que se analizaron en el expediente CODDEHUM-CRA/124/2008-II, por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a diferencia de lo señalado por el referido servidor público, no son de carácter jurisdiccional, sino administrativos, ya que formalmente son actos que realiza el Estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, en este caso la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez y materialmente porque la función del Estado se refiere únicamente a la naturaleza del acto, sin que se intervenga con el fin de resolver una controversia, lo cual en el caso en concreto sucede, pues la Comisión Local en ningún momento se pronunció por el sentido en que se debía cumplimentar el laudo que favoreció a la señora Ángela Bernal Barrera, sino por las cuestiones de carácter administrativo que tenía obligación de realizar la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de que se cumpliera su propia determinación.

En este contexto, al tratarse exclusivamente de actos administrativos, se actualiza la competencia de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales establecen que esta Comisión Nacional y los organismos locales de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en el caso de la Comisión Nacional, le corresponderá conocer de las inconformidades que se presenten en relación con la no aceptación de las recomendaciones por parte de las autoridades locales, de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En este sentido, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen plena competencia para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, tales como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Guerrero, considerándose como dichos actos los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de los organismos protectores de derechos humanos respecto de los órganos jurisdiccionales son exclusivamente aquéllos que no implican, en sentido estricto, una valoración jurídica sobre el fondo del asunto, tal como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, en el informe rendido el 26 de enero de 2009, la entonces presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco señaló que la petición de la ahora recurrente, de 27 de septiembre de 2007 no se acordó de manera inmediata, ni por mala fe u omisión injustificada, pues lo procedente era primero reinstalarla en su centro de trabajo; sin embargo, fue hasta el 23 de enero de 2008 cuando, en cumplimiento a la resolución del juicio de amparo que promovió la agraviada por la omisión de la servidora pública, ésta acordó la petición de la trabajadora e indicó las razones por las cuales no se había emitido un acuerdo respecto de su petición, es decir, tuvieron que transcurrir casi 3 meses y 27 días para que se le señalaran a la parte trabajadora las causas que se consideraban para no resolver de manera favorable su promoción.

De igual forma, la solicitud que presentó la señora Bernal Barrera el 27 de febrero de 2008, en la que pidió se estableciera fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate, fue acordada hasta el 25 de marzo de

ese año, lo cual conlleva a un desacato de las autoridades laborales a lo establecido en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que la Junta dictará sus resoluciones dentro de las 48 horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, lo cual en el caso en concreto no ocurrió.

Asimismo, es de advertirse, en relación con la actuación de la ahora titular de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en Acapulco de Juárez, que si bien es cierto que tomó posesión del cargo el 4 de agosto de 2008, también lo es, que fue hasta el 14 de octubre de ese año, cuando se impuso del expediente laboral de referencia, ya que de las copias certificadas que la mencionada autoridad remitió a la Comisión estatal se advierte que no se realizó actuación alguna durante casi cinco meses (del 6 de mayo al 15 de octubre de 2008), fecha esta última en la que se acordó remitir un oficio al coordinador regional de Servicios Periciales, sin que exista justificación legal alguna para la dilación con la que se tramitó el expediente laboral; tampoco pasa desapercibido el hecho de que la juzgadora negó a la promovente Olga Espinoza Ocampo su petición, argumentando que no tenía personalidad jurídica dentro del expediente laboral 515/2004, siendo hasta el 14 de enero de 2009 en que, una vez corroborada en autos su personalidad jurídica, la presidenta de la Junta emitió un nuevo acuerdo.

Con su conducta omisa, la autoridad laboral vulneró en perjuicio de la agraviada los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que con su incumplimiento le privó de ellos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente, cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, situación que contravino los artículos 14, párrafo segundo, y 17, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, tal omisión violó lo previsto en los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que todas las personas son iguales ante los tribunales, así como que tienen derecho a ser oídas con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. .

Asimismo, con la indebida actuación de la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco se dejó de observar el contenido del artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el cual sustancialmente señala que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

Con respecto a la recomendación 061/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, esta Institución Nacional considera que se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que dicho organismo realizó un análisis lógico-jurídico de los medios de convicción que integraban el expediente CODDEHUM-CRA/124/2008-II y, con base en ellos, acreditó las violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la citada Junta en agravio de la señora Ángela Bernal Barrera. Basta señalar como soporte de tal acierto que la presidenta de dicha Junta debió enterarse del estado jurídico de cada uno de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, lo cual no realizó, de tal suerte que incumplió con sus obligaciones, como se prevén el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a los puntos resolutivos expresados en la recomendación 061/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de la agraviada por servidoras públicas de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco de Juárez. La citada recomendación debe ser cumplida en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de

derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Así las cosas, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento y con base en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Ángela Bernal Barrera es procedente y fundado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma la resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que considera procedente formular respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado Libre y Soberano de Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 061/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ